



0398
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a los **CC. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, entonces Director de Recursos Financieros y **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio **CG/DGAJR/DRS/4633/2015**, de fecha diez de diciembre de dos mil quince (visible a foja 1 de autos), recibido en esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día catorce siguiente, el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el oficio número **INFODF/DJDN/SCR/296/2015**, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince (visible a foja 2 de autos) y copia certificada del expediente radicado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión número **RR. SIP.0525/2015** y **RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS** (visible a fojas 3 a 162 de autos), mediante el cual el Lic. José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, denunció presuntas irregularidades administrativas que atribuyó a personal adscrito a esa desconcentrada.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **trece de diciembre de dos mil quince**, esta Contraloría Interna radicó la denuncia correspondiente, quedando registrada con el número **CI/CUAJ/D/0363/2015**, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, el día treinta de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **CC. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, entonces Director de Recursos Financieros, y **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

CUARTO. Por oficio **CI/CUAJ/QDR/852/2017** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, en el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio que fue notificado el trece de julio siguiente.

Por ende, en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 380 a 383 del expediente).

QUINTO. Por oficio **CI/CUAJ/QDR/853/2017** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría

ACM/ACL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel: 5612 3308



CDMX

Ciudad de México

CI/CUAJ/D/0363/2015

Interna emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio que fue notificado el trece de julio siguiente -----

En fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, quien no compareció ante esta Contraloría Interna; sin embargo, en la audiencia se hizo constar que con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se ingresó en Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, escrito signado por **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, por medio del cual rindió su declaración, ofreció pruebas y produjo sus alegatos en relación a los hechos que se le atribuyeron -----

SEXTO. Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/856/2017** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, este Órgano de Control solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicará los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a los **CC. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, entonces Director de Recursos Financieros, y **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número **CG/DGA/IR/DSP/3861/2017** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por el titular de la Dirección en comento, y recibido en esta Contraloría Interna el veintiuno de julio siguiente. -----

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 34, fracciones XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7º, fracción XIV, numeral 8, 113, fracción X, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Pues, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio, de la Ley General en comento, así como el segundo transitorio de la Ley

ACM/RCL/EZB
20

2



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez 1535, Av. México 504 Edf. Torre Benito Juárez 2º piso
Cp. Cuajimalpa 2 P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria@df.gob.mx

Tel. 52 52 1308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tercero. ...

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto a continuación se reproduce: -----

"Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley".

En ese tenor se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna, determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, entonces Director de Recursos Financieros, y **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplieron o no con sus deberes en sus respectivos cargos; y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dichos puestos. -----

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación. -----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

A. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
tel gob mx
contraloria@gob.mx

Tel 5612 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos, el primero, la calidad del implicado como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se les imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público de **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, se cuentan con los siguientes elementos:

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, emitido por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y original del oficio DGA/DRH/0838/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 342 a 344 de autos).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha primero de octubre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, el nombramiento como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y que el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, es titular de la Dirección de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desde el primero de octubre de dos mil quince.

b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en la cual **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, refirió que: " en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos." (sic).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y

ACM/RCI/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez 833, 4. México S/N. Edificio Bordo Juárez, 2º piso
Caj. Cuajimalpa C.P. 35000 Del. Cuajimalpa de Morelos
dl gob mx
contraloria dl gob mx

Tel: 5512 5309



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.-----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el nombramiento y el oficio detallados en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.-----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS

ACM/ACL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
tel gob mx
contraloria@gob.mx

Tel 5412 1308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ... por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella, en concreto, sino que al decir en esta ley, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen a JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/852/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, tenemos que los mismos son los siguientes.

De las constancias relacionadas en el considerando anterior, se desprende que el C. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, al emitir el oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, OMITIÓ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, puesto que en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, al emitirse la resolución al recurso de revisión (cumplimiento), el pleno del Instituto determinó que de la revisión y análisis a la documentación remitida, observó que la Delegación Cuajimalpa de Morelos, NO ACREDITABA HABER DADO TOTAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ESE INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, misma que radicaba en los cuestionamientos que se citaron en párrafos precedentes derivados de las solicitudes de información folios 0404000042215 y 0404000042415, incumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Toda vez que, en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, recaída al expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, se advierte que OMITIÓ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, que a continuación se enuncian:

- A. Omiso entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, al fin de brindar certeza jurídica al recurrente.
- B. Omiso informar en la conducente la forma de adjudicación de la DRE de nuevos Centros de Recreación Deportiva.
- C. Omiso entregar la totalidad de los comprobantes respecto de la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Pavaa hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de las documentas que sustentan lo dicho.

Lo anterior es así, ya que mediante oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por usted, se advierte que remitió la respuesta para atender los requerimientos anteriores, sin embargo en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento), el pleno del Instituto determinó que la respuesta otorgada en el oficio anterior, signado el C. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, Director de Recursos Financieros, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, en razón a lo siguiente:

Omiso entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, al fin de brindar certeza jurídica al recurrente.

En relación a la entrega de la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), el ente obligado mediante su oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, solo entregó al recurrente catorce recibos de pago realizados de fechas: 17 marzo 2011, 17 de marzo 2011, 30 de marzo 2011, 30 de marzo 2011, 07 de abril 2011, 07 de abril 2011, 04 de mayo 2011, 04 de mayo 2011, 24 de mayo 2011, 01 de junio 2011, 09

ADM/CI/E78



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Calle Esp. Av. México 561, Edificio Benito Juárez 2, piso
3er. Cuajimalpa C.P. 55000 Del. Cuajimalpa de Morelos,
México, D.F.

Tel: 5612 3306

0401



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

de noviembre 2011, 31 de mayo 2012, 10 de septiembre 2013, 04 de febrero 2014 y 10 de junio 2014.

Por tanto, **OMITIÓ ENTREGAR TOTALIDAD DE LOS COMPROBANTES DE PAGO REALIZADOS POR EL FRENTE AMPLIO DE ACCION POPULAR (FRAAP)** relativos a los años 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que solo se enuncian los comprobantes por año que se especificaron anteriormente, tomando en consideración que el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) hace uso de las instalaciones deportivas desde el año 2010, sin embargo no se realizaron las aclaraciones respecto a la falta de dichos comprobantes o si esos eran los únicos que obraban en los archivos de esa Dirección a su cargo emitidos para la persona de referencia, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

Omitió informar en lo conducente la forma de adjudicación de la obra de nuevos Centros de Recreación Deportiva

Referente a proporcionar el gasto que se generó por concepto de dichas remodelaciones y la forma de adjudicación de las mismas, el Ente Obligado mediante su oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince manifestó que la inversión aplicada en la construcción de nuevos Centros de Recreación Deportiva fue de \$9, 580,760.99 (nueve millones quinientos ochenta mil setecientos sesenta pesos 99/100 mn) en la construcción de este tipo de infraestructura.

Sin embargo, **OMITIÓ SEÑALAR LA FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS NUEVOS CENTROS DE RECREACIÓN DEPORTIVA**, pues solo se limitó a informar únicamente el monto erogado en la construcción de centros de recreación deportiva.

Omitió entregar la totalidad de los comprobantes respecto de la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Nava hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de las documentales que sustentan lo dicho

En relación a la entrega de la totalidad de comprobantes de pago realizados por el C. Israel Leopoldo Nava, al Ente Obligado mediante su oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, solo remitió cinco comprobantes correspondientes a marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015 y dos comprobantes de junio de 2015.

Por tanto, **OMITIÓ ENTREGAR TOTALIDAD DE LOS COMPROBANTES DE PAGO REALIZADOS POR EL C. ISRAEL LEOPOLDO NAVA**, relativos a los años 2014 y 2015, ya que solo se enuncian los comprobantes del año especificado anteriormente, pues si bien se señaló que esta persona hace uso de las instalaciones desde el año dos mil catorce, sin embargo no se realizaron las aclaraciones respecto a la falta de dichos comprobantes o si esos corresponden a la totalidad de los mismos o en su caso si estos eran los únicos que obraban en los archivos de esa Dirección a su cargo emitidos para la persona de referencia, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la resolución al recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince (visible a fojas 149 a 159 de autos), emitida dentro del Recurso de Revisión número RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, promovido por César Antonio Hernández Téllez, en relación a las solicitudes de INFOMEX folios 0404000042215 y 0404000042415.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado, Delegación Cuajimalpa de Morelos, del acuerdo por el cual se ordenó dar cumplimiento a la resolución dictada por dicho Instituto, en donde a su vez se resolvió modificar la respuesta del Ente Obligado, y emitir una nueva respecto de las solicitudes de información pública 0404000042215 y 0404000042415; siendo que dicho Director Jurídico señaló lo siguiente:

...Omitió señalar la fecha desde la cual se encuentra ocupan el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros

ACM/AC/VEZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Rv. Juárez 519 Av. México S/N. Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos

gov mx
contraloria gov mx
Tel: 5612 3306



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Deportivos Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"

Omitió entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

No proporcionó el gasto que se generó por concepto de dichas remodelaciones ni la forma de adjudicación de las mismas.

Omitió pronunciarse respecto a la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Nava hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de las documentales que sustenten lo dicho.. " (sic)

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DPD/498/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a fojas 265 a 286 de autos), signado por René Gavira Segreste, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que René Gavira Segreste, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dio respuesta al recurso de revisión emitido en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, anexando diversos comprobantes de pagos realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP). -----

3. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DRF/1055/2015** de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 289 a 310 de autos), signado por el Lic. **JUAN G. SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el Lic. **JUAN G. SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dio respuesta al recurso de revisión emitido en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, anexando diversos comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) e Israel Leopoldo Nava Romero. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y adminiculadas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa de JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPINDOLA, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, toda vez que, en la resolución al recurso de revisión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado, Delegación Cuajimalpa de Morelos, del

ACM/RCL/EZB
EB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Ext. 4v. México S/N. Edificio Benito Juárez, 2º piso
Cp. Cuajimalpa, C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
tel: 56 23 11 00 ext. 2300
www.gob.mx

1 de 12/1308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

acuerdo por el cual se ordenó dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde a su vez se resolvió modificar la respuesta del entre obligado y remitir una nueva respecto de las solicitudes de información pública 0404000042215 y 0404000042415.

Pues, al emitir el oficio **DRF/1055/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el implicado omitió dar cabal cumplimiento a lo requerido en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, relativo a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, incumpliendo con ello, las obligaciones que le imponían los artículos 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; dado que en la resolución del recurso de revisión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se determinó que de la revisión y análisis a la documentación remitida mediante el oficio en comento, la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado por el pleno de ese Instituto en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, se encontró en posibilidad de rendirlos ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/852/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN**, producida por **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el incoado rindió su declaración en el asunto: ---

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, de las cuales se advierte que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, rindió su declaración mediante escrito presentado con motivo del desahogo de dicha diligencia.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho documento, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando.

2.- **PRUEBAS**, ofrecidas por **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, en la audiencia de ley de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:

- a) **La documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número **DRF/0789/2015**, de fecha treinta de julio de dos mil quince, signado por el Lic. Sergio Segura Cano, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual da respuesta al Recurso de

ACM/RCI/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06600 Del. Cuajimalpa de Morelos
tel. gob. mx
contraloria@goe.mx

Tel. 5412 1308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Revisión en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015, anexando los comprobantes de pagos realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) e Israel Leopoldo Nava Romero. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, al tratarse de un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Sergio Segura Cano, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, da respuesta al Recurso de Revisión en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015, en cuanto a los cuestionamientos respecto a: 1.- "... si el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) paga por conceptos de autogenerados a la Delegación Cuajimalpa de Morelos alguna cantidad de dinero por utilizar los espacios deportivos y que cantidad paga.." y 2.- "... que cantidad paga el señor Israel Leopoldo Nava Romero al a Delegación Cuajimalpa de Morelos por el uso goce y disfrute de las instalaciones deportivas publicas ..." (sic).-----

- b) **La documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual da respuesta a la Resolución en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015, anexando diversos comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) e Israel Leopoldo Nava Romero.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, al tratarse de un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, da respuesta al Recurso de Revisión en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015, en cuanto a los cuestionamientos respecto a: 1.- "... si el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) paga por conceptos de autogenerados a la Delegación Cuajimalpa de Morelos alguna cantidad de dinero por utilizar los espacios deportivos y que cantidad paga..." 3.- "... ubicación exacta de los nuevos centros de recreación deportiva que está promocionando la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." y 4.- "... que cantidad paga el señor Israel Leopoldo Nava Romero al a Delegación Cuajimalpa de Morelos por el uso goce y disfrute de las instalaciones deportivas publicas.." (sic).-----

3.- **ALEGATOS**, que esta Autoridad tuvo por formulados por JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el incoado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:-----

ALEGATOS.-----

Se abre el período de Alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al C. JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, quien MANIFIESTA.- Derivado del contenido de los oficios DRF/0789/2015 y DRF/1055/2015 considero que fueron atendidos los requerimientos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito federal, en cuanto a las preguntas que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros, deberían ser atendidas. Se destaca que en ambos oficios se proporcionó la totalidad de los recibos solicitados por el particular interesado en cuanto a las personas físicas y morales de las que requirió información mediante búsquedas exhaustivas en los archivos históricos de la Coordinación de Autogenerados adscrita a la Dirección de Recursos

ACM/MGL/ETB
173



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez 533, Al. Morelos S/N, Est. Morelos, Benito Juárez, 06000
Cp. Cuajimalpa, C.P. 05000 Del Cuajimalpa de Morelos
del gobierno
de la Ciudad de México

Tel. 5612 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Financieros. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales vertidos por el implicado en defensa de sus intereses. -----

QUINTO.- Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto considerativo que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/852/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete.** -----

Ya que, la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto. -----

Esto es así, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el escrito ingresado por el implicado, con motivo de la audiencia de responsabilidades a cargo del incoado, se advierte que éste se limita a precisar ciertos aspectos respecto de la atención brindada a las solicitudes de información pública 0404000042215 y 0404000042415; sin que de dicha narrativa se aprecie que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA,** ataque frontalmente los motivos de responsabilidad formulados en el presente asunto. -----

Por lo cual, las manifestaciones ahí vertidas resultan inoperantes por no combatir las consideraciones que se tomaron en cuenta para reprocharle la conducta imputada en el caso, dado que, de la declaración vertida por el incoado no se aprecia que controvierta las razones y fundamentos con base en los cuales se estimó que incurrió en responsabilidad administrativa por los motivos señalados en el oficio citatorio. -----

De ahí que sean inoperantes las manifestaciones vertidas en su escrito, pues se reitera, el imputado se limitó a precisar varios aspectos respecto de la atención brindada a las solicitudes de información pública 0404000042215 y 0404000042415; no obstante, con las mismas no desvirtúa la conducta materia de reproche.

Máxime que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA,** no explica por qué o cómo la conducta imputada se desvirtúa en razón de sus manifestaciones, por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar meras precisiones, no puede considerarse un verdadero razonamiento tendiente a controvertir o desvirtuar la conducta irregular y, por ende, debe calificarse como inoperante. -----

No es óbice a lo anterior que el incoado aluda que: "no proporcionó información o documentación sobre el tipo de adjudicación de los trabajos realizados en la construcción de nuevas instalaciones deportivas, en virtud de que no es el área que adjudica, genera y firma los contratos de obra pública de la demarcación."; pues, en la resolución al recurso de revisión de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó modificar la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en cuanto a los siguientes cuestionamientos: -----

ACM/RGL/ETB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5612 3308



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

"3 Se pronuncie de manera categórica con respecto a la ubicación exacta de los nuevos Centros de Recreación Deportiva que está promocionando la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, se informe también el gasto que se genero para la construcción de los mismos y la forma de adjudicación de obra

Motivo por el cual, del contenido del oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se advierte que el incoado se limitó a proporcionó la información consistente en el importe invertido en la construcción de nuevos centros de recreación deportiva, sin que se advierta del mismo que señale algún impedimento para responder de manera total el requerido formulado por el Instituto en comento -----

Es decir, **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, no indicó ni siquiera en forma mínima que esa área no era la competente para adjudicar, generar y firmar los contratos de obra pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, y toda vez que emitió su respuesta de manera parcial, es inconcuso que omitió atender cabalmente el requerimiento en cita, dado que omitió señalar la forma de adjudicación de obra para la construcción de los nuevos Centros de Recreación Deportiva que está promocionando la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esas condiciones, se colige que el oficio en análisis no desvirtúa la irregularidad materia de reproche. -----

En lo que hace al diverso oficio número DRF/789/2015, signado por el Lic. Sergio Segura Cano, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se destaca que dicha probanza es de desestimarse ya que ----- por el incoado en el presente asunto, por ende, es evidente que tal elemento de prueba no resulta idónea para desvirtuar la conducta que le fue atribuida a **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**. -----

Pues, no se debe perder de vista que la conducta imputada consiste esencialmente en que el imputado omitió dar total cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, en la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó modificar la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requerimiento que atendió **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, en su carácter de Director de Recursos Financieros, mediante oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince. -----

De ahí que sea de desestimarse el oficio DRF/789/2015, signado por el Lic. Sergio Segura Cano, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues con dicho curso el incoado no logra acreditar que efectivamente atendió cabalmente el requerimiento de marras. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos vertidos por el incoado, en donde manifiesta que considera que fueron atendidos los requerimientos formulados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que proporcionó la totalidad de los recibos solicitados por el particular; tales manifestaciones resultan infundadas: -----

En efecto, ya que contrario a lo que apunta **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, del oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se advierte que, respecto al Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), sólo se entregaron al interesado catorce recibos de pago realizados de fechas: 17 marzo 2011, 17 de marzo 2011, 30 de marzo 2011, 30 de marzo 2011, 07 de abril 2011, 07 de abril 2011, 04 de mayo 2011, 04 de mayo 2011, 24 de mayo 2011, 01 de junio 2011, 09 de noviembre 2011, 31 de mayo 2012, 10 de septiembre 2013, 04 de febrero 2014 y 10 de junio 2014. -----

AGM/RCL/ETB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Exo. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez. Zona
Caj. Cuajimalpa C.P. 05000 Del Cuajimalpa de Morelos
Tel: 56 23 11 11
Contraloría de CDMX

15 de junio 2015

0404



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Por tanto, omitió entregar totalidad de los comprobantes de pago realizados por dicha persona moral, relativos a los años 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que sólo se enunciaron los comprobantes por año que se especificaron anteriormente, tomando en consideración que el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) hace uso de las instalaciones deportivas desde el año 2010; aunado a que, no se realizaron las aclaraciones respecto a la falta de dichos comprobantes o si esos eran los únicos que obraban en los archivos de esa Dirección a su cargo, emitidos para la persona de referencia, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

En relación a la entrega de la totalidad de comprobantes de pago realizados por el C. Israel Leopoldo Nava, se advierte que mediante el oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, sólo se remitieron cinco comprobantes correspondientes a los meses de marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015 y dos comprobantes de junio de 2015.

Por tanto, es inconcuso que JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, omitió entregar totalidad de los comprobantes de pago realizados por el C. Israel Leopoldo Nava, relativos a los años 2014 y 2015, ya que sólo se enunciaron los comprobantes de los meses del año especificado anteriormente, habida cuenta que se informó que esta persona hace uso de las instalaciones desde el año dos mil catorce, sin embargo no se realizaron las aclaraciones respecto a la falta de dichos comprobantes o si esos corresponden a la totalidad de los mismos, o en su caso, si estos eran los únicos que obraban en los archivos de la Dirección a su cargo, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

Así las cosas, son de desestimarse los alegatos formulados por el incoado, dado que no se acredita haber dado total cumplimiento a lo ordenado por el citado Instituto, en su resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, derivada de las solicitudes de información con número de folios 0404000042215 y 0404000042415.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración rendida de manera verbal y escrita por el incoado durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referdo reproche.

SSEXTO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución, permite concluir que JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, en su carácter de Director de Recursos Financieros, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley.

XIII No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto:

ACM/CL/EB
2015



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación "B"
(Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos)

Av. Juárez, Eje 4 Av. México/GN, Esquina Benito Juárez 77150
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
CDMX
contraloria@cdmx.gob.mx

Tel. 5612 3995



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley:

Lo anterior es así ya que, en la resolución al recurso de revisión de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó modificar la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en cuanto a los siguientes cuestionamientos: -----

1. *Se pronuncie de manera categórica con respecto a desde qué fecha se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos. Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer".*
2. *Se pronuncie de manera categórica con respecto a si el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) paga por concepto de auto generados a la Delegación Cuajimalpa de Morelos alguna cantidad de dinero por utilizar los espacios Deportivos, y que cantidad económica paga, debiendo anexar a costa del particular la documentación que acredite su dicho.*
3. *Se pronuncie de manera categórica con respecto a la ubicación exacta de los nuevos Centros de Recreación Deportiva que está promocionando la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, se informe también el gasto que se generó para la construcción de los mismos y la forma de adjudicación de obra.*
4. *Se pronuncie de manera categórica con respecto a qué cantidad paga el señor Israel Leopoldo Nava Romero a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por el uso goce y disfrute de las instalaciones Deportivas Públicas, también se me informe desde que fecha está realizando dicha actividad? y se brinde a costa del particular, documento oficial que acredite su dicho.*

Y para dar cumplimiento a la resolución antes mencionada, el citado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que ordenara su cumplimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, mismo que transcurrió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince. -----

Motivo por el cual, y una vez transcurrido dicho término, mediante oficio DRF/1055/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, en su carácter de Director de Recursos Financieros, remitió la respuesta para atender los requerimientos anteriores. -----

No obstante, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento), el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que la respuesta otorgada en el oficio DRF/1055/2015, signado por JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, en su carácter de Director de Recursos Financieros, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, en razón de que: -----

Omitió entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

Lo anterior, toda vez que en relación al requerimiento del citado Instituto de entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se advierte que mediante el oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, en su carácter de Director de Recursos Financieros, sólo entregó al recurrente catorce recibos de pago realizados de fechas 17 marzo 2011, 17 de marzo 2011, 30 de marzo 2011, 30 de marzo 2011, 07 de abril 2011, 07 de abril 2011, 04 de mayo 2011, 04 de mayo 2011, 24 de mayo 2011, 01 de junio 2011, 09 de noviembre 2011, 31 de mayo 2012, 10 de septiembre 2013, 04 de febrero 2014 y 10 de junio 2014 -----

Empero, omitió entregar totalidad de los comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), relativos a los años 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que sólo se enunciaron los

ACM/RCL/EZB
EB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez s/n. Alameda Sur, Edificio Benito Juárez, 2º piso
Cp. Cuajimalpa C.P. 05007 Del. Cuajimalpa de Morelos
Distrito Federal
Tel. 59 12 1307

Tel. 59 12 1307



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

comprobantes por año que se especificaron anteriormente, tomando en consideración que el Frente Amplio en comento, hace uso de las instalaciones deportivas desde el año 2010, sin embargo no se realizaron las aclaraciones respecto a la falta de dichos comprobantes o si esos eran los únicos que obraban en los archivos de esa Dirección a su cargo emitidos para la persona de referencia, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

Por otro lado, en lo que hace al requerimiento consistente en que: "Se pronuncie de manera categórica con respecto a la ubicación exacta de los nuevos Centros de Recreación Deportiva que está promocionando la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, se informe también el gasto que se generó para la construcción de los mismos y la forma de adjudicación de obra...", mediante su oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se limitó a señalar que la inversión aplicada en la construcción de nuevos Centros de Recreación Deportiva, fue de \$9,580,760.99 (nueve millones quinientos ochenta mil setecientos sesenta pesos 99/100 M.N.), en la construcción de este tipo de infraestructura.

Sin embargo, omitió señalar la forma de adjudicación de los nuevos centros de recreación deportiva, pues se reitera sólo se limitó a informar el monto erogado en la construcción de centros de recreación deportiva.

En lo que hace al requerimiento consistente en que: "Se pronuncie de manera categórica con respecto a qué cantidad paga el señor Israel Leopoldo Nava Romero a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por el uso goce y disfrute de las instalaciones Deportivas Públicas, también se me informe desde que fecha está realizando dicha actividad y se brinde a costa del particular, documento oficial que acredite su dicho...", mediante su oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, sólo remitieron cinco comprobantes correspondientes al mes de marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015 y dos comprobantes de junio de 2015.

De ahí que se advierte que omitió entregar la totalidad de los comprobantes de pago realizados por el C. Israel Leopoldo Nava, relativos a los años 2014 y 2015, puesto que de su oficio se advierte que únicamente se enunciaron los comprobantes de los meses correspondientes al año 2015, especificados anteriormente.

Pues, si bien se señaló que esta persona hace uso de las instalaciones desde el año dos mil catorce, no obstante, del oficio en comento no se aprecia que se hubieran realizado las aclaraciones respecto a la falta de dichos comprobantes o si esos corresponden a la totalidad de los mismos o, en su caso, si estos eran los únicos que obraban en los archivos de esa Dirección a su cargo, a fin de brindar certeza jurídica al recurrente.

De ahí que en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, recaída al expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, se advierte que el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado, Delegación Cuajimalpa de Morelos, del acuerdo por el cual se ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión dictada por dicho Instituto.

Es decir, el citado Instituto determinó que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPINDOLA**, en su carácter de Director de Recursos Financieros, omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento señalado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, dado que:

- A. Omitió entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente
- B. Omitió informar en lo conducente la forma de adjudicación de la obra de nuevos Centros de Recreación Deportiva.

ACM/ICL/EZB

15



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Berta Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa, C. P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
CDMX
gob me
contraloria de gob me

Tel: 5612 1308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

C Omitió entregar la totalidad de los comprobantes respecto de la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Nava hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de las documentales que sustenten lo dicho.

En ese tenor, se concluye que JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPINDOLA, Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con las obligaciones que le imponían los artículos 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que al emitir el oficio DRF/1055/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS; dado que en la resolución del recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dicho Instituto determinó que de la revisión y análisis a la documentación remitida mediante el oficio en comento, observó que la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado por el pleno de ese instituto en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince.

Así las cosas, JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPINDOLA, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEPTIMO: El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPINDOLA, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

Artículo 54 - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales

ACN/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Cuajimalpa A. México S.F. Edificio Banco Juárez, 2º piso
061 Cuajimalpa C.P. 06500 Del. Cuajimalpa de Morelos
DF 06500
contraloria-ii.gob.mx

Tel. 5512 3305

0476



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0863/2015

parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, respecto de las solicitudes de información folios 0404000042215 y 0404000042415, ya que omitió entregar la totalidad de comprobantes de pago-realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente; omitió informar en lo conducente la forma de adjudicación de la obra de nuevos Centros de Recreación Deportiva, y omitió entregar la totalidad de los comprobantes respecto de la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Nava, hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de las documentales que sustenten lo dicho.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, actividad que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen la omisión de atender cabalmente las solicitudes de información pública en los términos señalados por la Ley, por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

El nivel socioeconómico de **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, se estima ALTO, pues de la constancia de la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se advierte que el incoado manifestó tener cuarenta y siete años de edad, estado civil casado, nacionalidad mexicana, escolaridad licenciatura en administración y con una percepción mensual aproximada neta de \$ 38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual se corrobora con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete, por un importe líquido a cobrar de \$17,889.57 (diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos

ACM/ACL/EZB

17



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación "B"
Contraloría interna en Cuajimalpa de Morelos

Av Juárez Esq. Av México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos

cg gob me
contraloria pf gob me

Tel. 5912 3309



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

57/100 M.N.)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público

El nivel jerárquico de **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, se estima ALTO, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su Parte de Organización con Número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal en fecha siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional y el Director General de Administración, empero, tenía a su cargo la Dirección de Recursos Financieros, y dependían de la misma la Subdirección de Contabilidad y la Subdirección de Presupuesto, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Caja y la Jefatura de Unidad Departamental de Programación Presupuestal, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea alto, puesto que el inodado encabezó y dirigió una Dirección de la cual era propiamente el Titular y de la cual dependían dos Subdirecciones y dos Jefaturas de Unidad Departamental.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3861/2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, recibido el día veintiuno de julio siguiente, y signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados se advierte que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, su carácter era de Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **JUAN GABRIEL**

ACM/ECL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Cdy. Cuajimalpa C.P. 35000 Del Cuajimalpa de Morelos
tel: 56 28 00 00
contraloria@cgob.mx

Tel: 56 28 3308

0407

SAAVEDRA ESPÍNDOLA, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, respecto de las solicitudes de información folios 0404000042215 y 0404000042415, ya que omitió entregar la totalidad de comprobantes de pago-realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente; omitió informar en lo conducente la forma de adjudicación de la obra de nuevos Centros de Recreación Deportiva; y omitió entregar la totalidad de los comprobantes respecto de la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Nava, hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de los documentales que sustenten lo dicho; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, de manera general es de veinticuatro años aproximadamente, de acuerdo a lo manifestado por el implicado en su audiencia de ley de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, concluye que el incoado contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número CG/DGAJR/DSP/3861/2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanción del ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.

De modo tal que, se estima que el ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó que omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente **RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS**, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto de las solicitudes de información pública con

ACM/CL/EZB
13





CDMX

CUADRO DE MEXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

número de folios 0404000042215 y 0404000042415; irregularidad que no es cuantificable en forma alguna. ----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, y no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir, como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

ACM/ICL/EZB
83

20



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez, 2º piso
Cm. Cuajimalpa (C.P. 3500) Del. Cuajimalpa de Morelos

tel: 5612 3308
contraloria.gob.mx

tel: 5612 3308



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

OCTAVO. Ahora bien, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público de **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, se cuentan con los siguientes elementos:

ACM/RCL/EZB

21



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
DF gob mx
contraloria.df.gob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CL/CUAJ/D/0363/2015

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de julio de dos mil quince, emitido por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos. (foja 355 de autos).-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha primero de julio de dos mil quince, el Licenciado Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, el nombramiento como Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La manifestación vertida por el implicado en su escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, ingresado a esta Contraloría Interna, ese mismo día con motivo de la celebración de la audiencia de ley a su cargo, en la que se puede advertir que en el punto segundo del apartado de antecedentes, refirió lo siguiente: " con fecha 1 de julio de 2015 el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos tuvo a bien designarme como Director de Promoción Deportiva..." (sic). -----

Elemento que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, señaló que: "... con fecha 1 de julio de 2015 el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos tuvo a bien designarme como Director de Promoción Deportiva..." -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director de Promoción Deportiva en la Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en su escrito ingresado con motivo de la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, veintiocho de julio de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de **RENÉ**

ACMARCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Carretera 5 de Mayo S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Caj. Cuajimalpa, P. 05400 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria@df.gob.mx

Tel. 5623 5129



GAVIRA SEGRESTE, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, RENÉ GAVIRA SEGRESTE, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

NOVENO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a RENÉ GAVIRA SEGRESTE, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de las mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que cotren, agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. --

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen a RENÉ GAVIRA SEGRESTE, entonces Director de Promoción Deportiva en la Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/853/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

ACM RCL/EZB

23

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Banco Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Def. Cuajimalpa de Morelos
Contraloría del gob. Mty
Tel: 56 12 3308



CDMX

Ciudad de México

CI/CUAJ/D/0363/2015

De las constancias relacionadas en el considerando anterior; se desprende que el C RENE GAVIRA SEGRESTE, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, al emitir el oficio DPD/498/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, relacionado al expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, OMITIÓ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, puesto que en fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, al emitirse la resolución al recurso de revisión (cumplimiento), el pleno del Instituto determinó que de la revisión y análisis a la documentación remitida, observó que la Delegación Cuajimalpa de Morelos NO ACREDITABA HABER DADO TOTAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ESÉ INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, misma que radicaba en los cuestionamientos que se citaron en párrafos precedentes derivados de las solicitudes de información folios folios 0404000042215 y 0404000042415, incumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo. 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Toda vez que, en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, recaída al expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, se advierte que OMITIÓ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, que a continuación se enuncian: —

Omitió proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledón" y cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer".

Lo anterior es así, ya que mediante oficio DPD/498/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Ente Obligado, se advierte que remitió la respuesta para atender los requerimientos anteriores, sin embargo en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento), el pleno del Instituto determinó que la respuesta otorgada en el oficio anterior, signado el C. RENE GAVIRA SEGRESTE, Director de Promoción Deportiva, NO acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, en razón a lo siguiente:

Omitió proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledón" y Cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer".

En relación a proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledón" y Cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer", el Ente Obligado mediante su oficio DPD/498/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, señaló que desde el año dos mil diez se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledón" y Cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer".

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la resolución al recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince (visible a fojas 149 a 159 de autos), emitida dentro del Recurso de Revisión número RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, promovido por César Antonio Hernández Téllez, en relación a las solicitudes de INFOMEX folios 0404000042215 y 0404000042415.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado, Delegación Cuajimalpa de Morelos, del acuerdo por el cual se ordenó dar cumplimiento a la resolución dictada por dicho Instituto, en donde a su vez se resolvió modificar la respuesta del

ACM/CI/ETB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Entero Benito Juárez 2º piso
Caj. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
dfgdm-
contraloria-@gob.mx

Tel: 52 52 5307



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Ente Obligado, y emitir una nueva respecto de las solicitudes de información pública 0404000042215 y 0404000042415; siendo que dicho Director Jurídico señaló lo siguiente:-----

"...Omitió señalar la fecha desde la cual se encuentra ocupan el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer.

Omitió entregar la totalidad de comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), o en su caso emitir un pronunciamiento respecto de los mismos, a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente.

No proporcionó el gasto que se generó por concepto de dichas remodelaciones ni la forma de adjudicación de las mismas.

Omitió pronunciarse respecto a la fecha desde la cual el C. Israel Leopoldo Nava hace uso de las instalaciones y en su caso emitir la totalidad de las documentales que sustenten lo dicho..." (sic)

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DPD/498/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a fojas 265 a 286 de autos), signado por **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dio respuesta al recurso de revisión emitido en el expediente **RR. SIP.0525/2015** y **RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS**, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, anexando diversos comprobantes de pagos realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP). -----

3. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DRF/1055/2015** de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 289 a 310 de autos), signado por el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, entonces Director de Recursos Financieros en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dio respuesta al recurso de revisión emitido en el expediente **RR. SIP.0525/2015** y **RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS**, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, anexando diversos comprobantes de pago realizados por el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) e Israel Leopoldo Nava Romero. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y administradas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa de RENÉ GAVIRA SEGRESTE, entonces Director de Promoción Deportiva en Delegación Cuajimalpa de Morelos, toda vez que,



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
www.gob.mx
contraloria@f.gob.mx

Tel. 5612 3308



ACM/CL/EZB



en la resolución al recurso de revisión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado, Delegación Cuajimalpa de Morelos, del acuerdo por el cual se ordenó dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde a su vez se resolvió modificar la respuesta del ente obligado y remitir una nueva respecto de las solicitudes de información pública 0404000042215 y 0404000042415. -----

Pues, al emitir el oficio DPD/498/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el implicado omitió dar cabal cumplimiento a lo requerido en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, relativo a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, incumpliendo con ello, las obligaciones que le imponían los artículos 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; dado que en la resolución del recurso de revisión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se determinó que de la revisión y análisis a la documentación remitida mediante el oficio en comento, la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado por el pleno de ese Instituto en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, se encontró en posibilidad de rendirlos ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/853/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, tenemos que los mismos son los siguientes -----

1.- **DECLARACIÓN**, producida por **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete: -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, de las cuales se advierte que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, rindió su declaración mediante escrito presentado con motivo del desahogo de dicha diligencia -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho documento, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de la presente determinación -----

2.- **PRUEBAS**, ofrecidas por **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en la audiencia de ley de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se advierte que el implicado ofreció diversos medios probatorios en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, mismos que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó, consistentes en: -----

ACM/ECL/EZB
[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

C. Cuajimalpa Av. México 504, Edificio Benito Juárez, 2ª piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05600 Del. Cuajimalpa de Morelos
del gob.mx
contraloria.int.gov.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

a) La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DPD/309/2015, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, signado por el Lic. RENÉ GAVIRA SEGRESTE, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, al tratarse de un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que RENÉ GAVIRA SEGRESTE, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, da contestación al Recurso de Revisión en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015, en cuanto a los cuestionamientos respecto a: 1.- "...desde que fecha se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), los centros deportivos...", 2.- "...si el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) paga por conceptos de autogenerados a la Delegación Cuajimalpa de Morelos alguna cantidad de dinero por utilizar los espacios deportivos y que cantidad paga...", 3.- "...a la ubicación exacta de los nuevos centros de recreación deportiva que está promocionando la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." y 4.- "...que cantidad paga el señor Israel Leopoldo Navá Romero a la Delegación Cuajimalpa de Morelos por el uso goce y disfrute de las instalaciones deportivas públicas..." (sic).

b) La documental pública, consistente en la copia certificada del escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, suscrito por los integrantes de la mesa Directiva de la Liga de Futbol Rápido del Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), dirigido al C. Diego Martín González, entonces Director de Promoción Deportiva en la Cuajimalpa de Morelos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, al tratarse de un documento certificado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que los integrantes de la mesa Directiva de la Liga de Futbol Rápido del Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), solicitan al C. Diego Martín González, entonces Director de Promoción Deportiva en la Cuajimalpa de Morelos, lo siguiente: "...la renovación del cincuenta por ciento (...) para el uso de las instalaciones de actividades deportivas en equipo, en la cancha del Deportivo 'Castillo Ledón' (...) Año Internacional de la Mujer 'Cacalote'..." (sic).

3.- ALEGATOS, que esta Autoridad tuvo por formulados por RENÉ GAVIRA SEGRESTE, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito de esa misma fecha.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales en defensa de sus intereses, de cuyo contenido se advierte que RENÉ GAVIRA SEGRESTE, realizó alegaciones en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en

Handwritten signature and initials: A, CDM/PCU/EZB

Stamp with number 27



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna de Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez Esq. Av. Ribocco S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 D.F. Cuajimalpa de Morelos
Tel: 56 12 3308



atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto considerativo de la presente determinación.

DÉCIMO.- Pues bien, del análisis armonico de los elementos, datos e informes señalados en el punto considerativo que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/853/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete**

Ya que, la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Esto es así, toda vez que de las manifestaciones vertidas mediante escrito signado por **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, ingresado en esta Contraloría Interna, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo, se advierte que medularmente refiere que la respuesta emitida mediante oficio DPD/309/2015, es correcta y no falta a la verdad, ya que se dió la información que se tenía y se tiene actualmente.

~~No obstante, tales tópicos de venguen inoperantes pues la conducta imputada en el presente asunto a **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no deriva de que la información proporcionada mediante su oficio fue incorrecta o faltó a la verdad, como erradamente apunta~~

Sino que, la conducta materia de reproche consiste, esencialmente en que el imputado omitió dar total cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, en la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó modificar la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos; requerimiento que atendió **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante el oficio DPD/309/2015.

En esas condiciones, tales manifestaciones resultan inoperantes en virtud de que resultan ajenas a la conducta irregular atribuida al incoado.

Habida cuenta que el incoado pierde de vista que en la resolución al recurso de revisión de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó modificar la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en cuanto a los siguientes cuestionamientos:

- 1 Se pronuncie de manera categórica con respecto a desde qué fecha se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rapido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"

No obstante, mediante oficio DPD/498/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, señaló de manera genérica que desde el año dos mil diez, el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando dichos Centros Deportivos

ACM/RCL/EZB

28



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez 101, Av. México 304, Edificio Banco Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa S.P. 05000 Del Cuajimalpa de Morelos
tel: 5612 1318
www.gob.mx



CDMX

Ciudad de México

CI/CUAJ/D/0363/2015

De lo anterior, se aprecia que el implicado omitió señalar de manera categórica, tal y como requirió el citado Instituto, desde qué fecha el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando los centros deportivos Cancha "Castillo Ledón" y Cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer", pues se reitera, el incoado sólo se limitó a informar el año en que el citado Frente empezó a ocupar dichos centros deportivos, omitiendo proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde que el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando los mismos.

Resultando así infundado y carente de sustento probatorio alguno, que el incoado aluda que se vio imposibilitado para otorgar dicha información, máxime que en su escrito de declaración reconoce expresamente que: "De los Hechos anteriores se deduce que el 04 de octubre de 2010 el Frente Amplio de Acción Popular ocupó las instalaciones durante el año 2010" (sic).

Así las cosas, es inconcuso que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento señalado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, que

Omitió proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledón" y Cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"

Finalmente, respecto a la prueba consistente en el escrito de fecha 4 de octubre de 2010 del Frente Amplio de Acción Popular, se precisa que dicha probanza es de desestimarse pues de la misma únicamente se aprecia que la citada persona moral solicita que: "...se renueve el descuento del 50% en base a la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL publicado en el mes de enero de los corrientes para el uso de las instalaciones de actividades deportivas en equipo, en la cancha del deportivo Castillo Ledón..." (sic)

En ese sentido, es evidente que dicha probanza resulta inconducente para desvirtuar la conducta irregular reprochada a **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, ya que no es tema de discusión el tópico advertido del contenido del escrito de referencia.

Ya que, se insiste, **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando los centros deportivos cancha "Castillo Ledón" y cancha de fútbol rápido del deportivo "Año Internacional de la Mujer", pues sólo se limitó a informar el año en que dicha persona moral empezó a ocupar los citados deportivos

Por último, y toda vez que el implicado rindió sus alegatos en su escrito de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, ingresado con motivo de la audiencia de ley a su cargo, es de concluirse que los mismos son de desestimarse, toda vez que ya fueron materia de análisis en el presente considerando, y el incoado no logró desvirtuar la irregularidad que se le atribuye con tales argumentos.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración rendida de manera escrita por el incoado durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

DÉCIMO PRIMERO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que **RENÉ GAVIRA**

ACM/REL/ETB

29



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez Esq. Av. México S/N Estadio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06000 Del Cuajimalpa de Morelos
df gob mx
contraloria-ff gob mx
Tel 5212 3309



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

SEGRESTE, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

XII No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

Lo anterior es así ya que, en la resolución al recurso de revisión de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida en el expediente RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó modificar la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en cuanto a los siguientes cuestionamientos:

- 2 Se pronuncie de manera categórica con respecto a desde qué fecha se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"

Y para dar cumplimiento a la resolución antes mencionada, el citado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo del conocimiento dicha determinación al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que ordenara su cumplimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, mismo que transcurrió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince.

Motivo por el cual, y una vez transcurrido dicho término, mediante oficio DPD/498/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, RENÉ GAVIRA SEGRESTE, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, remitió la respuesta para atender el requerimiento anterior.

No obstante, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento), el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que la respuesta otorgada en el oficio DPD/498/2015, firmado por RENE GAVIRA SEGRESTE, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, en razón de que:

Omitió proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP) los Centros Deportivos, Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo " Año Internacional de la Mujer

Lo anterior, toda vez que en relación al requerimiento del citado Instituto de proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), los

ACMRCL/EZB

30



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez 2017, México S.N. Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06600 De. Cuajimalpa de Morelos
Tel: 5512 3308

0413



CDMX

CUIDAD DE MEXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Centros Deportivos: Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer", se advierte que mediante oficio **DPD/498/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, señaló de manera genérica que desde el año dos mil diez, el Frente Amplio de Acción Popular (**FRAAP**), se encuentra ocupando dichos Centros Deportivos.

Empero, omitió señalar de manera categórica desde qué fecha el Frente Amplio de Acción Popular (**FRAAP**), se encuentra ocupando los centros deportivos Cancha "Castillo Ledón" y Cancha de Fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer", pues sólo se limitó a informar el año en que el citado Frente empezó a ocupar dichos centros deportivos, omitiendo proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde que el Frente Amplio de Acción Popular (**FRAAP**), se encuentra ocupando los mismos.

De ahí que en la resolución al recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, recaída al expediente **RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS**, se advierte que el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado, Delegación Cuajimalpa de Morelos, del acuerdo por el cual se ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión dictada por dicho Instituto.

Es decir, el citado Instituto determinó que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva, omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento señalado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, relativos a las solicitudes de información con folios 0404000042215 y 0404000042415, dado que:

Omitió proporcionar la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual se encuentra ocupando el Frente Amplio de Acción Popular (**FRAAP**) los Centros Deportivos "Cancha "Castillo Ledon" y Cancha de fútbol Rápido del Deportivo" Año Internacional de la Mujer

En ese tenor, se advierte que **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con las obligaciones que le imponían los artículos 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que al emitir el oficio **DPD/498/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente **RR. SIP.0525/2015 y RR. SIP.0526/2015 ACUMULADOS**, dado que en la resolución del recurso de revisión (cumplimiento) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dicho Instituto determinó que de la revisión y análisis a la documentación remitida mediante el oficio en comento, observó que la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no acreditaba haber dado total cumplimiento a lo ordenado por el pleno de ese instituto en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince.

Así las cosas, **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO SEGUNO. El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores

ACM/CI/EJB

31



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas de Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas de Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
DF gob mx
contraloría@gob.mx
Tel: 5612 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determino la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano RENÉ GAVIRA SEGRESTE, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no se fijó tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida a RENÉ GAVIRA SEGRESTE, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince respecto de las solicitudes de información folios 0404000042215 y 0404000042415, ya que omitió proporcionar la información solicitada consistente en la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando los Centros Deportivos Cancha "Castillo Ledon" y cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general, se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe

ACMIR/CL/EZB
[Handwritten signature]

32



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección Operativa Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajalajara de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez 2º piso
C.P. Cuajalajara C.P. 05000 Del Cuajalajara de Morelos
01 52 51 31 00 00
01 52 51 31 00 00

Tel. 01 52 51 31 00 00

0414



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen la omisión de atender cabalmente las solicitudes de información pública en los términos señalados por la Ley, por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el artículo, 93 fracciones XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

El nivel socioeconómico de **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, se estima **ALTO**, ya que del oficio DGA/DRH/0838/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna que la percepción quincenal neta del implicado como entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$38,206.68 (treinta y ocho mil doscientos seis pesos 68/100 M. N.), tal como se hace constar en la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil quince.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

El nivel jerárquico de **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, se estima **ALTO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su Parte de Organización con Número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal en fecha siete de octubre de dos mil trece, se advierte que el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional y el Director General de Desarrollo Social, empero, tenía a su cargo la Dirección de Promoción Deportiva, y dependía de la misma la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas, esto es, el inodado encabezó y dirigió una Dirección de la cual era propiamente el Titular y de la cual dependía una Jefatura de Unidad Departamental, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea alto.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/3861/2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, recibido el día veintiuno de julio siguiente, y signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontraron dos registros de sanción del ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, derivados de la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce y la diversa de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas en los expedientes CI/CUJ/D/0230/2013 y CI/CUJ/D/0088/2014, respectivamente, no obstante, de dicho oficio se advierte que únicamente ha quedado firme la sanción impuesta en el expediente CI/CUJ/D/0230/2013; de modo tal que, se estima que el ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, si cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, su carácter era de Director

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez Esq. Av. Aragón 57, Edificio Benito Juárez 2º piso,
Col. Cuajimalpa C.P. 05400 (del Cuajimalpa de Morelos,
Distrito Federal)
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5625 3008



CDMX

CUIDAD DE MÉXICO

CU/CUAJ/D/0363/2015

de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha primero de julio de dos mil quince, signado por el Lic. Mario Valdés Guadarrama entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD O HONRADEZ, EN LA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observó una conducta ajena a un recto proceder.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, respecto de las solicitudes de información folios 0404000042215 y 0404000042415, toda vez que omitió proporcionar la información solicitada consistente en la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando los Centros Deportivos Cancha "Castillo Ledon" y cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de dos años, nueve meses aproximadamente, lo cual se advierte del oficio DGA/DRH/0838/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, del cual se advierte que el Director de Recursos Humanos, informó que el implicado se encuentra en la administración pública desde el primero de octubre de dos mil doce, tal y como consta del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil doce, expedido por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional, por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, concluye que el incoado contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ACM/RCL/EZB

34

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez s/n. Av. Ochoa s/n. Edificio Jardín 2º piso
Cp. Cuajimalpa P. 06000 del Cuajimalpa de Morelos
México
Contraloría@cdmx.mx

15/07/2015



Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que el ciudadano **RENE GAVIRA SEGRESTE**, si es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número CG/DGAJR/DSP/3861/2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se advierte que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontraron dos registros de sanción del ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, derivados de las resoluciones de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce y la diversa de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas en los expedientes CI/CUJ/D/0230/2013 y CI/CUJ/D/0088/2014, respectivamente, no obstante, de dicho oficio se advierte que únicamente ha quedado firme la sanción impuesta en el expediente CI/CUJ/D/0230/2013, por lo que si cuenta con antecedentes de sanción

De modo tal que, se estima que el ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, si es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó que omitió dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, respecto de las solicitudes de información folios 0404000042215 y 0404000042415, toda vez que omitió proporcionar la información solicitada consistente en la fecha de la que se tiene el primer registro desde el cual el Frente Amplio de Acción Popular (FRAAP), se encuentra ocupando los Centros Deportivos Cancha "Castillo Ledon" y cancha de fútbol Rápido del Deportivo "Año Internacional de la Mujer"; irregularidad que no es cuantificable en forma alguna.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, por la omisión en que incurrió en su carácter de entonces Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

ACM/ECI/ETB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N. Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 36008 Del Cuajimalpa de Morelos
R.F. 955 IMX
contraloria@955.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que RENÉ GAVIRA SEGRESTE, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna, y que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba

ACM/RCL/578



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
 Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N, Edificio Banco Juárez, 2º piso
 CDMX, Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos

tel 5872 3308
 cdg@cgimex.mx
 cdgimex@cgimex.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el inculpaado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente unguento a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al inculpaado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Director de Promoción Deportiva en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/D/0363/2015, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.** Se impone a **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos de lo señalado en este fallo.
- CUARTO.** **RENÉ GAVIRA SEGRESTE, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/D/0363/2015, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47

ACM/CI/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Banito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
ci.gob.mx
contraloria.gob.mx

Tel. 5672 1308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0363/2015

fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Se impone a **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo señalado en este fallo. -----

QUINTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA** y **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento a los CC. **JUAN GABRIEL SAAVEDRA ESPÍNDOLA** y **RENÉ GAVIRA SEGRESTE**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. --

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA **ANDREA CUÉLLAR MOGUEL**, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS. -----



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos
Av. Cuajimalpa y Av. México 50N, Edificio Benito Juárez 2º piso
CP Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
CDMX
Tel: 5612 3308